

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

27 de noviembre de 1991

- Número 44

Página 381

III LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

PROTECCION DE LOS ANIMALES.

[104]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de las enmiendas al articulado del proyecto de ley de protección de los animales, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista.

Sede de la Asamblea, Santander, 21 de noviembre de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

ENMIENDA N° 1

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda n° 1

De adición al artículo 4°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El punto 2° pasaría a ser punto 3°.

Punto 2°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el sacrificio de cerdos para consumo familiar, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

MOTIVACION:

Completa la Ley.

ENMIENDA N° 2

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda n° 2

De modificación del artículo 7°, punto 2°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El poseedor de un animal de compañía estará obligado a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos.

MOTIVACION:

Recoge mejor la intención del legislador.

ENMIENDA Nº 3

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 3

De modificación

TEXTO QUE SE PROPONE:

Son animales de compañía los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con el hombre con fines educativos, lúdicos o sociales.

MOTIVACION:

Completa la Ley.

ENMIENDA Nº 4

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 4

De modificación del artículo 31.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se declara obligatoria y prioritaria para la Diputación Regional de Cantabria, la compensación de los daños causados por las especies amenazadas en terrenos de aprovechamiento cinegético común.

MOTIVACION:

Concreción del artículo.

ENMIENDA Nº 5

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 5

De modificación del artículo 46.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías y espacios públicos.

MOTIVACION:

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 7º, punto 2º.

ENMIENDA Nº 6

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 6

De modificación al artículo 52.6

TEXTO QUE SE PROPONE:

Transitar llevando armas o artes dispuestas para cazar, por terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, sin estar en posesión del permiso necesario. Se considerará que las armas se hayan dispuestas para cazar cuando se porten armadas y desenfundadas, aun cuando estén descargadas.

MOTIVACION:

Completa la Ley.

ENMIENDA Nº 7

FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 7

De modificación del artículo 53.3

TEXTO QUE SE PROPONE:

Portar arma de caza lista para su uso, aun cuando no estuviese cargada, en las zonas de seguridad.

MOTIVACION:

Por concreción del artículo.

ENMIENDA Nº 8

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 1

De modificación del artículo 1º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias que sirvan para garantizar la adecuada protección de los animales domésticos ya sean de renta o de compañía.

2. Se entiende por animal doméstico, a efectos de esta Ley, aquellos pertenecientes a especies que el hombre cría y mantiene y de los cuales obtiene

recursos y/o compañía.

MOTIVACION:

Mejora el texto del proyecto.

ENMIENDA N° 9

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 2

De modificación del artículo 2°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2°.

1. el propietario o poseedor de cualquier animal doméstico tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias así como la de realización de los tratamientos sanitarios preventivos declarados obligatorios.

2. Queda expresamente prohibido con relación a estos animales:

- a) Maltratarlos o agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario de acuerdo con sus necesidades etológicas según su raza y especie.
- d) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad por motivos sanitarios o funcionales.
- f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal y sano desarrollo.
- g) Ser objeto de donación como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades distintas a la transacción onerosa de estos animales.
- h) Venderlos a laboratorios o clínicas de experimentación sin el cumplimiento de los requisitos y garantías previstas en la respectiva normativa vigente.
- i) Venderlos o comprarlos por personas menores de edad y las incapacitadas sin la autorización expresa de quienes tengan su

patria potestad o custodia.

j) Ejercer su venta ambulante.

k) Suministrarles alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daño o sufrimientos innecesarios.

l) La realización de acciones y omisiones tipificadas en el artículo 24 de la presente Ley.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 10

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 3

De modificación del artículo 3°

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3°.

1. En función de su etología, raza y especie, se dotará a los animales de la adecuada libertad de movimientos al objeto de evitarles daños o sufrimientos innecesarios.

2. Los locales destinados a acoger animales en cautividad deberán disponer de las condiciones higiénico sanitarias y ambientales óptimas para su normal desarrollo, así como las dimensiones adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada raza y especie.

3. Los medios de transporte y embalajes utilizados para el traslado de animales serán de las dimensiones adecuadas a cada especie al objeto de evitar que el animal sufra daños o sufrimientos innecesarios, así como protegerles de las inclemencias meteorológicas acusadas.

4. Los medios de transporte y embalajes utilizados deberán llevar visible en su parte exterior la indicación de contener animales vivos.

En caso de transportar animales agresivos, éste se realizará con las medidas de seguridad necesarias.

5. Los habitáculos utilizados para el transporte de los animales deberán mantener unas condiciones higiénico-sanitarias óptimas y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo ser debidamente desinfectado con la periodicidad que establezca el organismo competente de Sanidad animal.

6. Durante los tiempos de transporte y espera

de carga y descarga, los animales serán abrevados y alimentados a intervalos convenientes y adecuados a su raza y especie.

7. Las operaciones de carga y descarga de los animales será de la forma y con los medios adecuados a cada especie al objeto de evitarles daños o sufrimientos innecesarios.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 11

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 4

De supresión del artículo 4°

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 12

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 5

De supresión del artículo 5°.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 13

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 6

De modificación del artículo 6°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6°.

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, como reclamo o en exhibiciones, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles daño, sufrimiento o hacerles objeto de burla y de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición:

a) Las fiestas de toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebran. Su extensión a otras localidades requerirá la

autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros en las fechas y localidades donde tradicionalmente vengán celebrándose a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.

3. Quedan prohibidas en todo el territorio nacional la pelea de perros y demás prácticas similares con otras especies.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 14

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 7

De modificación del artículo 7°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7°.

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas y a otros animales, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

2. En las ciudades y demás núcleos urbanos, el poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías, mobiliario y demás espacios públicos.

Los Ayuntamientos facilitarán los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas, al objeto de evitar la transmisión de enfermedades o infecciones a las personas o a otros animales.

3. Queda prohibida la tenencia de animales en solares, terrazas y, en general, en aquellos lugares que no pueda ejercerse sobre los mismos, la adecuada vigilancia.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 15

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 8

De supresión del enunciado del Título II. Se mantiene el enunciado del Capítulo I. De los animales de compañía.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 16

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 9

De modificación del artículo 8°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8°.

Se entiende por animal de compañía todo aquel criado y mantenido por el hombre para que conviva con él, principalmente en su propio hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 17

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 10

De modificación del artículo 9°.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9°.

1. Los organismos de la administración competente podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o el tratamiento sanitario obligatorio de los animales de compañía.

2. Los veterinarios dependientes de las administraciones públicas así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.

3. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, en la que conste: el nombre del animal, su número de registro municipal, su fecha de nacimiento o edad, el tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación, el nombre y dirección de su propietario, el nombre y dirección del centro veterinario autorizado

expedidor.

Dicho documento podrá ser de formato y características homologadas para cada una de las Comunidades Autónomas y como reglamentariamente se establezca dentro de sus respectivas competencias.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 18

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 11

De modificación del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 10.

1. Los poseedores de los animales de compañía que reglamentariamente se establezcan deberán registrarlos en el Ayuntamiento que habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición.

2. Estos animales llevarán obligatoriamente y de forma permanente cuando transiten por el campo o por las vías públicas su número de registro de la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Este número de registro deberá figurar igualmente en el carnet o cartilla sanitaria a que se refiere el artículo 8.3.

4. Cuando uno de los animales a que se refiere el punto 1 anterior muera por muerte natural, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado su poseedor estará obligado a notificar la muerte y su causa, en el plazo más breve posible, al Ayuntamiento en que estaba registrado el animal, al objeto de darle de baja.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 19

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 11 bis

De adición de un nuevo Capítulo I bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo I bis. Del abandono y de los Centros de Recogida,

MOTIVACION:

Enriquece el texto del proyecto.

ENMIENDA N° 20
ENMIENDA: Grupo Socialista

Enmienda nº 12

De modificación del artículo 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 11.

Los Ayuntamientos y las autoridades sanitarias de las distintas Comunidades Autónomas, podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo, o para sacrificarlos si fuera necesario, por intervención de un veterinario, pudiendo ser dichos centros visitados e inspeccionados por las sociedades de defensa y protección de los animales sin previo aviso.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 21
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 13

De modificación del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12.

1. Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso el Ayuntamiento o el Organismo administrativo correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo de retención de animal sin identificar será como máximo de diez días, contados desde la fecha de su retirada.

3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su

mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá como abandonado.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 22
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 14

De modificación del artículo 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 13.

1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados. El número de plazas destinadas a este fin por los Ayuntamientos se fijará reglamentariamente.

2. A tal fin los Ayuntamientos dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos de la Administración, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 23
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 15

De modificación del artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 14.

1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, supramunicipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, estando sujetos a los siguientes requisitos:

a) La inscripción en el registro creado al efecto.

b) La llevanza, debidamente cumplimentada de un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

c) La disposición de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados.

d) El disfrute de unas buenas condiciones higiénico-sanitarias en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.

e) El cumplimiento de cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca.

2. En estas instalaciones deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

3. Las administraciones públicas locales y autonómicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de ley.

ENMIENDA N° 24

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 16

De modificación del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15.

1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, debidamente desinfectados. El adoptante determinará si quiere que el animal le sea entregado previamente esterilizado o no.

2. El sacrificio, la desinfección o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.

3. La esterilización será en todo caso a cargo

de la Administración Pública competente.

4. La adopción de animales será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 25

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 17

De modificación del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 16.

1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2. El sacrificio se efectuará bajo control y la responsabilidad de un veterinario.

3. El órgano administrativo competente podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 26

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 17 bis

De adición de un Capítulo III.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo III. Establecimientos para el Mantenimiento temporal de animales de Compañía.

MOTIVACION:

Mejora el texto del proyecto.

ENMIENDA N° 27

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 18

De modificación del artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 17.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados con esta calificación por el órgano administrativo competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 28

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 19

De modificación del artículo 18.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 18.

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición del organismo administrativo competente siempre que éste lo requiera.

2. Dicho organismo determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 29

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 20

De modificación del artículo 19.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 19.

1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le

mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, así como al personal encargado de su mantenimiento.

MOTIVACION:

Mejora del texto del proyecto.

ENMIENDA N° 30

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 21

De supresión del artículo 20.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 31

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 22

De supresión del artículo 21.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 32

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 23

De supresión del artículo 22.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 33**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda n° 24**

De supresión de todo el Título III, desde el artículo 25 al 32 ambos inclusive.

MOTIVACION:

Es innecesario porque está regulado en la Ley 4/1985, de 27 de marzo.

ENMIENDA N° 34**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda n° 24-bis**

De modificación del enunciado del Título IV

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo III. Establecimientos para el Mantenimiento Temporal de Animales Compañía.

MOTIVACION:

Enriquece el texto.

ENMIENDA N° 35**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda n° 25**

De modificación del artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 33.

1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, los siguientes requisitos:

a) Ser declarados con esta calificación por el organismo administrativo competente.

b) Llevar un registro a disposición de dicho organismo en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

c) Disfrutar de buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Disponer de comida suficiente y sana, agua,

lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

e) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar en su caso períodos de cuarentena.

2. Los animales destinados a su venta, deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

3. Las administraciones públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

4. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad, ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

5. Se establecerá un plazo de garantía mínima de 8 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades de incubación.

6. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

7. Se prohíbe la venta en las vías y espacios públicos.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 36**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda n° 26**

De supresión del artículo 34.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 37**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda n° 27**

De supresión del artículo 35.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA Nº 38**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 28**

De supresión del artículo 36.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA Nº 39**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 29**

De supresión del artículo 37.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA Nº 40**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 30**

De adición de un nuevo Capítulo V y su artículo único.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo V

De las Asociaciones de Protección de Defensa de los Animales.

Artículo.

1. De acuerdo con la presente Ley son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficiodocentes.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto, en la Administración del Estado, y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por el órgano administrativo competente. Dicho organismo podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

3. Las administraciones públicas deberán conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a los organismos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

5. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA Nº 41**FIRMANTE: Grupo Socialista****Enmienda nº 31**

De adición de un nuevo Capítulo VI y su artículo único.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo VI. Del censo, Inspección y Vigilancia.

Artículo

1. Corresponderá a los Ayuntamientos o en su caso al órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas que dicte esta última:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen.

b) Recoger y sacrificar los animales domésticos, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos.

2. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Corresponderá asimismo a las administraciones públicas local y autonómica la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley.

4. El servicio de censo, vigilancia e inspección, podrá ser objeto de una Tasa Fiscal si así se establece

y regula por Ley de la Comunidad Autónoma.

MOTIVACION:

Mejora el proyecto de ley.

ENMIENDA Nº 42

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 31 bis

De modificación del Título V. De las infracciones y sanciones.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Capítulo VII. De las Infracciones y Sanciones.
Sección Primera. Infracciones.

MOTIVACION:

Enriquece el texto del proyecto.

ENMIENDA Nº 43

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda nº 32

De modificación del artículo 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 38.

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de animales no censados, según lo estipulado en el artículo 9.1.

b) La no notificación de la muerte de un animal según lo estipulado en el artículo 9.4.

c) La omisión por parte del poseedor del animal de llevar consigo el carnet sanitario, según lo estipulado en el artículo 8.4.

d) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.

e) La venta de animales de compañía a los menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

f) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o

regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

2. Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.

c) La no vacunación y la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente Ley.

e) La venta ambulante de animales.

f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

g) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

h) La filmación de escenas con animales que conlleve crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del Organismo competente, cuando el daño sea simulado.

i) La carencia del número de identificación del animal, según lo estipulado en el artículo 9.2.

j) La carencia del carnet sanitario, según lo estipulado en el artículo 8.3.

k) El transporte de animales con vulneración de lo estipulado en el artículo 3.

l) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

3. Serán infracciones muy graves:

a) La organización y celebración de peleas entre animales.

- b) La realización de tiro pichón.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e) El abandono de un animal de compañía.
- f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 44

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 32 bis

De adición de una Sección Segunda.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sección Segunda. Sanciones.

MOTIVACION:

Mejora del texto del proyecto.

ENMIENDA N° 45

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 33

De modificación del artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 39.

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 pesetas a 2 500.000 pesetas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de infracciones previstas por el artículo 22.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de 10 años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4. La comisión de infracciones previstas por el artículo 22.2 y 3 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 46

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 34

De modificación del artículo 40.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 40.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, las graves, con multa de 50.0001 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 47

FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 35

De modificación del artículo 41.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 41.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

ENMIENDA N° 50
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 38

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

De modificación del artículo 44.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 44.

ENMIENDA N° 48
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 36

De modificación el artículo 42.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 42.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las entidades locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Las Administraciones Públicas, Locales y Autonómicas podrán retirar los animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario por la Administración.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N° 51
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 39

De supresión de los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

MOTIVACION:

Son innecesarios.

ENMIENDA N° 49
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 37

De modificación del artículo 43.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 43.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) A los Ayuntamientos y a los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el caso de infracciones leves y graves.

b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente en el caso de infracciones muy graves.

ENMIENDA N° 52
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 40

De supresión del Título VI y su artículo número 58.

MOTIVACION:

Es innecesario.

ENMIENDA N° 53
FIRMANTE: Grupo Socialista

Enmienda n° 41

De supresión de la Disposición Final Primera.

MOTIVACION:

Mejora del Proyecto de Ley.

MOTIVACION:

Es innecesaria por Delegación legislativa.

ENMIENDA N° 54**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 1**

De adición al artículo 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

j) Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA N° 55**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 2**

De modificación del artículo 4.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre, se realizará de forma instantánea e indolora, y siempre con aturdimiento previo del animal y únicamente en aquellos centros autorizados para tales fines. Las mismas técnicas se aplicarán en el caso de animales de compañía.

MOTIVACION:

Es preciso matizar "con aturdimiento previo".

ENMIENDA N° 56**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 3**

De adición al artículo 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Los medios de transporte y embalajes utilizados deberán llevar visible en su parte exterior la indicación de contener animales vivos.

En caso de transportar animales agresivos, éste se realizará con las medidas de seguridad necesarias.

MOTIVACION:

Insuficiente regulación.

ENMIENDA N° 57**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 4**

De modificación del artículo 6.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, como reclamo o en exhibiciones, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles daño, sufrimiento o hacerles objeto de burla y de tratamientos antinaturales.

MOTIVACION:

Regulación más completa.

ENMIENDA N° 58**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 5**

De adición al artículo 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Los Ayuntamientos facilitarán los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas, al objeto de evitar la transmisión de enfermedades o infecciones a las personas o a otros animales.

MOTIVACION:

Necesaria regulación.

ENMIENDA N° 59**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 6**

De adición de un párrafo 3° al artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, en la que conste: el nombre del animal, su número de registro municipal, su fecha de nacimiento o edad, el tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación, el nombre y dirección de su propietario, el nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.

MOTIVACION:

Mejor control sanitario.

ENMIENDA N° 60**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 7**

De adición de un párrafo 4° al artículo 9

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo o por una vía pública deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicite al objeto de proceder a la identificación del animal y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

MOTIVACION:

Mejor control sanitario.

ENMIENDA N° 61**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 8**

De adición al artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuando uno de los animales a que se refiere el párrafo anterior muera por muerte natural, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado, su poseedor está obligado a notificar su muerte y su causa, en el plazo más breve posible, al Ayuntamiento en que estaba registrado el animal, al objeto de darle de baja.

MOTIVACION:

Tener actualizado el censo.

ENMIENDA N° 62**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 9**

De modificación del artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Si el animal llevara identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando

previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido este plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

MOTIVACION:

Plazo insuficiente.

ENMIENDA N° 63**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 10**

De modificación del artículo 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Para los fines anteriores los Ayuntamientos dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos de la Administración, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios para llevarlo a efecto.

En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

MOTIVACION:

Regulación más completa.

ENMIENDA N° 64**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda n° 11**

De modificación del artículo 17

TEXTO QUE SE PROPONE:

1.- Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoque una pérdida de consciencia inmediata.

2.- El sacrificio se efectuará bajo control y responsabilidad de un veterinario.

3. El órgano administrativo competente podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

MOTIVACION:

Mejor regulación.

ENMIENDA N° 65

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda n° 12

De modificación del artículo 21

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cada Centro, residencia o establecimiento de los referidos en el artículo anterior, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que en él residan. Dicho registro estará siempre a disposición de los servicios veterinarios oficiales y autoridades competentes. Estas determinarán los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

MOTIVACION:

Redacción más completa.

ENMIENDA N° 66

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda n° 13

De adición al artículo 46.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. La no notificación de la muerte de un animal según lo estipulado en el artículo 10.

MOTIVACION:

Es necesaria su sanción por estar previsto como una obligación en la enmienda número 8.

ENMIENDA N° 67

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda n° 14

De adición de un párrafo 5 al artículo 46

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. La omisión por parte del poseedor de un animal de llevar consigo el carnet sanitario, según lo estipulado en el artículo 9.4

MOTIVACION:

En consonancia con la enmienda número 7.

ENMIENDA N° 68

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda n° 15

De adición de un párrafo 10 al artículo 48.

TEXTO QUE SE PROPONE:

10. La venta ambulante de animales.

MOTIVACION:

Es necesaria su sanción.

ENMIENDA N° 69

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda n° 16

De adición de un párrafo 11 al artículo 48.

TEXTO QUE SE PROPONE:

11. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancia que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

MOTIVACION:

En consonancia con la enmienda número 1.

ENMIENDA N° 70

FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda n° 17

De adición a la Disposición Final Segunda.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno regulará las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena efectividad de esta Ley.

MOTIVACION:

Es preciso establecer un límite temporal para evitar demoras.

ENMIENDA N° 71

FIRMANTE: Grupo Regionalista

entrada en vigor de la presente Ley, la administración adecuará su estructura en lo necesario para cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Enmienda n° 18

De adición de una Disposición Final.

MOTIVACION:

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el plazo máximo de seis meses a partir de la

Es necesario establecer un límite temporal para evitar demoras.

